



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela.
Accionantes:	Gladys Liliana Colmenares Rojas
Accionado:	Control Plus, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y Datacrédito - Experian
Vinculados:	Gestiones Prof Claro Móviles, Claro Soluciones Móviles y la Superintendencia de Industria y Comercio
Radicado:	11001 40 03 022 2022 00305 00
Decisión:	Declara improcedente

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Gladys Liliana Colmenares Rojas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 52.987.055 en contra de Control Plus Cifin -Transunion y Datacrédito - Experian, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta la accionante que, el día 6 de diciembre de 2021, presentó solicitud a las entidades accionadas para que eliminaran el reporte negativo que fue inscrito, debido a un error y/o legalidad o, en su defecto, le entregaran la documentación que acredite ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad del mismo.

Precisó que lo solicitado se hizo con especificación para una respuesta negativa o positiva, a fin que no se excluyera en ningún momento su derecho a conocer la información y corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

Sin embargo, considera que las respuestas dadas por las accionadas son insuficientes o nulas, pues se negaron a dar respuesta a lo solicitado y tampoco se acreditó el envío previo de la comunicación al titular de la información, con el fin de que pudiera demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad, acorde con lo previsto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

2.2. PRETENSIONES. Solicitó la parte accionante, le sean tutelados los derechos fundamentales al *habeas data*, buen nombre, principio de favorabilidad, honra, debido proceso, petición, acceso a la administración de justicia, cumplimiento de las normas y mala fe, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a las accionadas, contestar de fondo sus peticiones o de no hacerlo, en aplicación al principio de favorabilidad, se le ordene a los bancos de datos y a las entidades correspondientes, eliminar el reporte negativo anotado en su contra, con el fin de garantizar su derecho al debido proceso.

Adicionalmente que se le entregue: “*copia simple de la notificación (dicha notificación se hace con el fin de evitar que los ciudadanos tengan reportes negativos en centrales de riesgo por lo cual la misma debe estar acompañada de datos específicos como los valores que se cobran, su fundamento y demás bajo el entendido del Estatuto de Protección al consumidor financiero, aplicando el principio de Favorabilidad para que el aquí afectado en esos 20 días anteriores presente los reclamos pertinentes)*”. (...)

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591

de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

En la misma providencia, se ordenó la vinculación de Gestiones Prof Claro Móviles y Claro Soluciones Móviles relacionadas en los anexos que acompañan la tutela.

Atendiendo a la admisión de la acción constitucional, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) manifestó que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que, según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información y que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.

Precisó que, de acuerdo a los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminarla información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente y que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, esa entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, finalmente, que a la luz de lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Indicó que desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto y que la petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante dicha entidad.

Por último, dijo que el 6 de abril de 2022, según el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante, GLADYS LILIANA COLMENARES ROJAS CC 52,987,055, frente a GESTIONES PROFESIONALES y CLARO SOLUCIONES, NO se observan datos negativos, esto es, que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art

14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior, remitió una impresión de dicho reporte de información comercial.

Por ello, consideró que no es viable imponerle condena alguna en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente.

A su turno, la Superintendencia de Industria y Comercio indicó que, al realizar la validación de la solicitud en el Sistema de Trámites de esta Entidad, indican que no se encuentran reclamaciones por parte de la señora GLADYS LILIANA COLMENARES ROJAS en contra de EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFINS.A.S., GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., por la presunta vulneración de su derecho de habeas data consagrado en la Ley 1266 de 2008.

Expresó que, si bien la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia posee facultades para proteger los derechos invocados, en virtud de la facultades otorgadas por el numeral 5) de la Ley 1266 de 2008 y el Decreto 4886 de 2011, debe tenerse en cuenta que, al igual que cuando se promueve una acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales solicitando la protección del derecho por los mismos hechos y circunstancias, se deben rechazar o decidir desfavorablemente las solicitudes que sean presentadas de forma concomitante ante un Juez de la República y ante esa Superintendencia.

Ello, dado que puede presentarse una vulneración al principio del *non bis in idem* y de cosa juzgada, teniendo en cuenta que dos autoridades en la misma materia entrarían a pronunciarse sobre un mismo punto de discordia, razón por la que solicitó su desvinculación.

COMCEL S.A., por su parte, señaló que, de acuerdo con la información que reposa en sus bases de datos, a nombre de la accionante, se registra la línea celular ****26401 asociada a la obligación número 1****7592, activada mediante la suscripción del contrato de prestación de servicios el 27 de mayo de 2013 en el plan pospago Sin Limite XL LITE Mx_SM, que presentó mora en el pago de las facturas de marzo a agosto de 2016, por lo que, previo el cumplimiento de los requisitos de ley vigentes, se procedió al reporte de la obligación.

Indicó que, el día 27 de noviembre de 2020, la obligación fue cedida a GESTIONES PROFESIONALES S.A., por lo que Comcel procedió al ajuste de las sumas adeudadas y, por tanto, la obligación que antes registraba con saldo pendiente de pago ya no figura en las centrales de riesgo crediticio por parte de Comcel S.A., por lo que no funge como administrador de los datos de la obligación, por lo que cualquier solicitud referente a la misma debe ser elevada a GESTIONES PROFESIONALES S.A.

Por último, que la tutelante no ha radicado ante Comcel derecho de petición alguno, y que el derecho de petición que anexa a la tutela como no contestado, se radicó ante Gestiones Profesionales y no ante Comcel S.A.

Experian Colombia S.A - Datacrédito precisó que, en su base de datos, NO REGISTRA que la parte accionante hubiera formulado derecho de petición o reclamo alguno ante EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO dirigido a que se actualice o corrija la información correspondiente a sus datos de identificación, por lo que solicita se niegue el amparo por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la accionada lesiona los derechos fundamentales de petición, al buen nombre y *habeas data* de los accionantes, al no dar respuesta de fondo a su solicitud con miras a la eliminación del dato negativo que reposa en las bases de datos de las centrales de riesgo, ni suministrarle la documentación requerida en torno a la comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

3.3. NATURALEZA DE LOS DERECHOS INVOCADOS.

3.3.1. EL DERECHO DE HABEAS DATA. Respecto del derecho al *habeas data*, la Corte Constitucional sostuvo que:

“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992, esta Corporación se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la

intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.¹

3.4. EL DERECHO DE PETICIÓN Ha explicado la Corte Constitucional², que el derecho de petición es una garantía constitucional, recogida en el artículo 23 de la carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

“Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-238/2018, M. S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-044/19, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que³:

“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

³ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-077/18, M.P. A. Lizarazo Ocampo.

3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

3.4.1. EL DERECHO AL BUEN NOMBRE. El derecho al buen nombre hace referencia a aquel concepto que se forman los demás sobre cierta persona; en otras palabras, su reputación.

Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan de expresiones ofensivas o injuriosas que conlleva que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.

3.4.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Ahora bien, la acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“(i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto

es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

4. CASO EN CONCRETO

La accionante reclama la procedencia de la acción de tutela para ordenar la eliminación de un reporte negativo en las centrales de riesgo o en su defecto que se le suministre copia de la comunicación a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, lo que, desde ahora, valga señalar, será desestimado.

Recordemos que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que le asiste al titular de los datos para que presente reclamo ante el responsable del dato, el cual posee el término de quince (15) días para atender el mismo, prorrogables por ocho (8) días más, siempre y cuando informe al peticionario los motivos que le causan demora.

Es por ello que, preliminarmente y llegado a este punto de la contabilización del referido término, a fin de verificar que la tutelante agotó en realidad de manera previa y en debida forma el requisito de procedibilidad, acorde con lo previsto en el artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el despacho no observó, junto con los documentos anexos a la tutela, la constancia de radicación de los derechos de petición a que se refiere en el escrito de tutela y así acreditar la radicación de la solicitud previa de rectificación de

información ante las entidades accionadas, pues, según lo decantado en líneas precedentes, ello abriría paso a la protección de los derechos respecto de los cuales implora su amparo.

De lo visto, es claro que, además de no haber aportado las solicitudes dirigidas a las centrales de riesgo accionadas, ni prueba de su radicación, tampoco allegó constancia de la radicación de las peticiones dirigidas a las entidades vinculadas Gestiones Prof Claro Móviles y Claro Soluciones Móviles. Por lo tanto, ante la falta de claridad sobre este aspecto, resulta improcedente el amparo solicitado, pues la gestora no probó haber cumplido con este requisito liminar, que conlleva a la imposibilidad para el despacho de contabilizar en debida forma y, de acuerdo a las mencionadas normas, el término de 15 días con el que cuenta la accionada para atender el reclamo planteado.

En suma, estas situaciones permiten colegir la ausencia de la vulneración al derecho de petición y mucho menos al derecho al *habeas data* porque, si bien se aportó copia de la nueva petición, lo cierto es que la interesada no acreditó que, antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data*, haya solicitado a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre ella, así entonces, resulta improcedente el amparo promovido, a voces del artículo 6 del Decreto 2591.

Ahora bien, en gracia de discusión y tratando de acoger el ruego tutelar, solo podemos señalar que las vinculadas, quienes son las llamadas a dar respuesta sobre la eliminación del reporte negativo y aportar los documentos requeridos, conocieron de esa nueva solicitud debido a la interposición del amparo promovido en esta ocasión, razón por la que el mencionado término de 15 días con el que cuenta para emitir una respuesta a lo solicitado, solo podría ser contabilizado a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio de la tutela, momento en el que se entiende conoció del requerimiento que se le planteó.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición aún no ha vencido, de ahí que el amparo tampoco pueda salir adelante, dado que la tutela no puede ser utilizada de manera extemporánea por anticipación.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo reclamado por la señora Gladys Liliana Colmenares Rojas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 52.987.055 en contra de Control Plus Cifin -Transunion y Datacrédito - Experian, por el incumplimiento del requisito de *Subsidiariedad*.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3eeeb38f0840225b9cc89a4179d1413bba54f5a80bd5636f26d110d8d909970**

Documento generado en 21/04/2022 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>